



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARIO RUBÉN AUJAPUCLLA MOROTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Rubén Aucapuella Morote contra la resolución de fojas 189, de 17 de septiembre de 2014, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2013, don Mario Rubén Aujapuella Morote, por derecho propio y en su condición de presidente del Consejo Directivo de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay, interpone demanda de *habeas corpus* contra don Jhon Félix Chávez Arzapalo. Solicita que se ordene al demandado el cese de la vulneración de sus derechos al libre tránsito por obstaculizar las vías de acceso a los domicilios de los vecinos de la precitada comunidad.

Sostiene que el demandado viene obstaculizando el acceso a los domicilios de los residentes de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay, ubicada a la altura del kilómetro 9.5 de la avenida Víctor Malásquez Chacaltana, distrito de Pachacámac, pues ha colocado arbitrariamente una puerta artesanal de fierro en la entrada principal de la avenida Las Begonias, la cual conduce directamente hacia sus inmuebles, vulnerando de esta manera sus derechos al libre tránsito, toda vez que dicha avenida es el único acceso para llegar a sus viviendas.

Admitida a trámite la demanda de *habeas corpus* se dispuso una investigación sumaria. A fojas 103 de autos obra el Acta de Inspección Ocular de 4 de septiembre de 2013.

El demandado, en su declaración rendida ante el juez del proceso de *habeas corpus* (fojas 107 y 108), niega que restrinja el libre tránsito en la entrada y salida de la avenida Las Begonias de la citada Comunidad Campesina, pues el portón de metal al que alude el recurrente se encuentra instalado dentro de su propiedad.

El Juzgado Mixto de Lurín, el 20 de noviembre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito del recurrente y de los asociados de la referida comunidad, pues conforme al plano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARIO RUBÉN AUJAPUCLLA MOROTE

presentado en autos por el demandante, es posible acceder a la calle Las Begonias a través de vías alternas.

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada por estimar que no está acreditada la afectación del derecho invocado, pues no se ha verificado que la única vía de acceso a los inmuebles de la referida comunidad sea la prolongación de la calle Las Begonias.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene al demandado retirar la puerta de fierro instalada en la entrada principal de la calle Las Begonias, por parte del emplazado, quien estaría obstaculizando el libre acceso a las viviendas de los residentes de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay, afectando su derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* "(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona".
3. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente 2876-2005-PHC/TC).
4. De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de la naturaleza o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARIO RUBÉN AUJAPUCLLA MOROTE

5. En el caso concreto, don Mario Rubén Aujapuclla Morote afirma que don John Félix Chávez Arzapalo le obstaculiza a él, y a varios asociados, el acceso a sus domicilios ubicados en la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay, ubicada a la altura del kilómetro 9.5 de la avenida Víctor Malásquez Chacaltana, distrito de Pachacámac, mediante la arbitraria colocación de una puerta artesanal de fierro en la avenida Las Begonias, entrada principal de la vía que conduce directamente hacia sus inmuebles, vulnerando de esta manera su derecho al libre tránsito, porque dicha avenida es el único acceso para llegar a sus viviendas.
6. Conforme al acta que da cuenta de la inspección ocular de fecha 4 de septiembre de 2013 fue realizada por la juez del Juzgado Mixto de Lurín (fojas 104), en la cual se verificó que en la calle Las Begonias, Mz. P, Lote 4, de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay, distrito de Pachacámac, se encuentra efectivamente el portón de metal al que alude el demandante y que el demandado alega que se encuentra dentro de su propiedad.
7. Existe pues controversia sobre si dicho portón se encuentra ubicado en una vía pública o dentro de un predio particular. Dilucidar ello no es de competencia del Tribunal Constitucional, tanto más cuando el proceso de *habeas corpus* carece de la etapa probatoria necesaria para tal efecto, por lo que ello deberá determinarse en un proceso que cuente con aquel (artículo 9 del Código Procesal Constitucional).
8. De otro lado, tampoco ha sido acreditada en autos, la alegada restricción a la libertad ambulatoria del demandante o de los integrantes de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay, ni mucho menos, que se les impida transitar o ingresar a sus domicilios, por lo que este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03642-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARIO RUBÉN AUJAPUCLLA MOROTE

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL